

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de remuneración por copia privada. Constitucionalidad.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Ecuador

ORGANISMO: Corte Constitucional

FECHA: 2-5-2006

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

OTROS DATOS: Resolución No. 0001-2005-TC.

SUMARIO:

“... la remuneración compensatoria está legislada en el artículo 106 de la Ley de Propiedad Intelectual y, busca subsanar a los autores y demás beneficiarios de los derechos conexos por los ingresos que dejan de percibir por su obra, debido a la reproducción de la misma sin autorización y sin pago alguno. El problema reside precisamente en las posibilidades de demostración del uso final que se va a dar a un soporte en el momento de la compra. La circunstancia descrita es de difícil comprobación, por lo que, el legislador optó por someter a la remuneración todos los equipos y soportes que distribuyan al mercado nacional luego de ser fabricados en el Ecuador o importados. Cabe aclarar que la remuneración compensatoria no la deben pagar los usuarios en ningún caso, sino que tiene que ser liquidada, tal como lo establece la ley, por los fabricantes e importadores”.

“El legislador ecuatoriano al establecer la remuneración compensatoria por copia privada pretende prohibir que el individuo con su reproducción atente contra la explotación normal de la obra por su autor, y que no se le cause perjuicio injustificado a los intereses legítimos de éste”.

“... el Art. 30 inciso tercero de la Constitución Política del Estado, reconoce y garantiza el derecho a la propiedad intelectual en los términos que se prevé en la ley y de conformidad con los convenios y tratados internacionales y sometido a estas normativas se permite las copias para uso privado y se establece el derecho de cada perjudicado a una remuneración”.

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES.- Jaime Anibal Álava Ricaurte, acorde con el Art. 277.5 de la Constitución Política de la República, demanda la inconstitucionalidad de los artículos 105 al 108 y 112 de la Ley de Propiedad Intelectual y de la Resolución No. CD-IEPI- 03-1333 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual –IEPI- publicada en el R.O. No. 193 de 20 de octubre de 2003, en la que se fijan valores de remuneración compensatoria para los sistemas de grabación y soportes analógicos de grabación fonográficos.

Señala que a pretexto de precautelar los derechos de los artistas ecuatorianos, en sus diferentes áreas

de especialización y materia, en los artículos 105 al 108 de la Ley de Propiedad Intelectual se pretende imponer a importadores y fabricantes una responsabilidad solidaria de pago a favor de aquellos, denominada remuneración compensatoria.

Indica que en caso de no pagarse la remuneración compensatoria podrían ser multados con el 300% del monto que debía cancelarse, sin perjuicio de que el IEPI o un Juez pueda retener la mercadería hasta que se pague, lo cual viola el derecho a toda persona a no ser distraída de los jueces competentes, ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto. Añade que el no pago se considerará como violación de los derechos de autor, delito regulado en el artículo 325 de la Ley de Propiedad Intelectual, es decir, que se pretende imputar al importador como el fabricante una acción de no pago, como dolosa, privativa de libertad de un mes a dos años, lo cual es inconstitucional porque no hay prisión por deuda.

Manifiesta que para efectuar dicho cobro se han creado dos instituciones de derecho privado, denominados en la ley como de gestión colectiva sin fines de lucro, que son la Entidad Recaudadora Única por Copia Privada de Fonogramas y Videogramas, ENRUCOPI, y la Sociedad de Gestión Colectiva, EGEDA-ECUADOR, controladas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor del IEPI, por lo que se viola la Constitución al pretender que una institución pública, controle los recaudos de las remuneraciones compensatorias privadas, función que es privativa de la Superintendencia de Compañías.

Indica que la ley define a la copia privada como la copia doméstica de fonogramas y videogramas destinada exclusivamente para uso no lucrativo de la persona natural que la realiza; y, que al grabar una remuneración o tarifa a los distribuidores por un producto que no es para uso personal, sino para la venta al por mayor y menor, viola la Constitución, más aún cuando no se trata de una tasa, impuesto, ni contribución especial, sino un honorario anticipado a los artistas ecuatorianos sin dar el servicio al usuario.

Concluye que la normativa impugnada viola las siguientes normas constitucionales: Art. 23 numeral

4 que prohíbe la prisión por deudas; Art. 24 numeral 11 que garantiza que todas las personas deben ser juzgadas por la autoridad competente; Arts. 34 y 35 numeral 14 que garantizan la igualdad de género y pago de honorarios, respectivamente; Art. 222 que se refiere a la Superintendencias y sus funciones; Art. 244 numerales 1, 2, 3, 4 y 8 que tratan sobre el sistema nacional de economía social y defensa de los consumidores; y, los Arts. 256 y 257 que tratan sobre el régimen tributario en el Ecuador.

Mediante providencia de 24 de enero de 2.005, la Tercera Comisión avoca conocimiento de la causa y dispone correr traslado al órgano demandado.

El doctor Wilfredo López Domínguez, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, en su contestación señala que la Ley de Propiedad Intelectual constituye un paso decisivo ya que contribuye a evitar que se cometan infracciones y a convertir las ideas en activos comerciales con un verdadero calor de mercado. Que los artículos impugnados, y la resolución No. CD IEPI-03-133, se enmarcan en los principios generales de los derechos de autor y, en esa medida, están comprendidos en el Art. 30 tercer inciso de la Constitución que reconoce y garantiza la propiedad intelectual.

El doctor Carlos Helou Cevallos, en su calidad de Presidente del IEPI, recalca la improcedencia formal de esta demanda por el inválido informe favorable del defensor del Pueblo que viola flagrantemente el Reglamento de Trámites de Presentación de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas Constitucionales de Competencia de la Defensoría del Pueblo, en la que no permite que dentro de una misma demanda se pretenda, de manera conjunta resolver los asuntos señalados de modo independiente en los numerales 1 y 2 del Art. 276 de la Constitución. Alega la nulidad de la demanda por falta de citación y competencia, ya que esta se encuentra dirigida contra del Presidente de IEPI, autoridad que no expidió la Ley de Propiedad Intelectual, y por lo tanto no es competente para responder tal acción, por lo que se solicita se rechace la demanda. A continuación realiza un análisis sobre la importancia de la propiedad intelectual y su vigencia en el ordenamiento jurídico

internacional; se refiere a la particular importancia de la remuneración compensatoria, su razón de ser, y expone comparativamente a esta institución con los puntos de la demanda para que se declare su inconstitucionalidad, concluyendo sobre su vigencia en el ordenamiento de los que Ecuador es parte.

Es señor H. Omar Baquerizo, en su condición de Presidente del Congreso Nacional, alega improcedencia adjetiva de la demanda, en razón de que el accionante no pidió que su acción se traslade a los órganos emisores de los actos normativos que impugna. Alega improcedencia sustantiva de la demanda, al precisar que la Ley de Propiedad Intelectual es su integridad es un adecuación de las normas sobre la materia contenidas en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el País, y que por sí solos forman parte del ordenamiento jurídico. Que el demandante en ninguna parte enuncia, peor demuestra, cuales son las normas constitucionales en las que se halla en contradicción el Art. 106 de la Ley de Propiedad Intelectual que impugna, por lo que al carecer de apoyo jurídico y sustento legal, solicita se deseche la demanda planteada.

El doctor Carlos Larrea Estrada, Subsecretario General Jurídico de la Presidencia de la República, como delegado del señor Presidente Constitucional de la República, responde la demanda repitiendo textualmente lo manifestado por el Presidente del IEPI en su contestación, por lo que no merece realizarse ninguna síntesis de ello.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- *Que, el Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con los artículos 276, número 1 de la Constitución, 12, número 1 y 62 de la Ley de Control Constitucional y 1 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.*

SEGUNDO.- *Que, el peticionario se encuentra legitimado para interponer esta acción constitucional, de conformidad con los artículos 277, número 5, de la Constitución y 18, letra e) de la Ley de Control Constitucional, toda vez que cuenta con el informe de procedencia emitido por el Defensor del Pueblo que corre a fojas 97 a 100 del proceso.*

TERCERO.- *Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.*

CUARTO.- *Que, mediante esta acción constitucional se impugnan los siguientes actos normativos: a) De los artículos 105 a 108 y 112 de la Ley de Propiedad Intelectual; y, b) De la Resolución No CD-IEPI-03-133 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, IEPI, publicada en el Registro Oficial No. 193 de 20 de octubre de 2003; precisando que ambos son actos normativos por ser sus efectos de carácter general y no particular.*

QUINTO.- *Que, la Ley de Propiedad Intelectual contempla el Libro I lo concerniente a los derechos de autor y derechos conexos. Respecto a los derechos de los autores, se identifica a los derechos morales, enumerados en el artículo 18 de la Ley ibídem, y que a manera de ejemplo hacemos mención a aquel que permite al autor reivindicar la paternidad de su obra; y, también se identifica a los patrimoniales, que consisten en el derecho exclusivo de explotación de la obra en cualquier forma y obtener por ello beneficios. Dentro del derecho exclusivo de explotación de la obra se comprende la facultad de realizar, autorizar o prohibir la reproducción de ella por cualquier procedimiento. En consecuencia, el autor tiene sobre su obra el derecho exclusivo de reproducción.*

SEXTO.- *Que, el artículo 21 de la Ley de Propiedad Intelectual señala que la reproducción consiste en la fijación o réplica de la obra por cualquier medio o por cualquier procedimiento, conocido o por conocerse, incluyendo su almacenamiento digital, temporal o definitivo, de modo que permita se percepción, comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella. Cabe mencionar que, de conformidad con el Art. 27 de la misma ley, el derecho de reproducción, como una modalidad del derecho exclusivo de explotación, puede transferirse, en cuyo caso el adquirente gozará de la titularidad para reproducir la obra, pero no del derecho de comunicación pública, a menos que el contrato así lo contemple expresamente.*

De esta forma, existe el contrato de inclusión fonográfica, definido en el Art.65 de la Ley de Pro-

propiedad Intelectual como aquel en el que el autor de una obra musical o su representante, el editor o la sociedad de gestión colectiva correspondiente, autoriza a un productor de fonogramas, a cambio de una remuneración, a grabar o fijar para reproducirla sobre el disco fonográfico, una banda magnética, un soporte digital o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción y venta de ejemplares. De manera concordante, el Art. 92 de la Ley indica que los productores de fonogramas son titulares del derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier medio o forma.

SÉPTIMO.- *Que, respecto a los derechos conexos, a diferencia de aquellos derechos que abarca exclusivamente al autor, se aplican otras categorías de titulares de derechos tales como los de los artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Estos derechos conexos han evolucionado en torno a las obras protegidas por el derecho de autor y proporcionan derechos similares, aunque como se dijo, a diferencia de los derechos de autor, se otorga a los titulares que entran en la categoría de intermediarios en la producción, grabación o difusión de las obras. Su conexión con el derecho de autor se justifica habida cuenta que las tres categorías de titulares de derechos conexos intervienen en el proceso de creación de la obra intelectual por cuanto prestan asistencia a los autores la divulgación de sus obras a público. Los derechos conexos también se encuentran normados en instrumentos internacionales de propiedad intelectual.*

OCTAVO.- *Que, la Ley de Propiedad Intelectual, desde los artículos 105 al 108, desarrolla lo que se conoce como remuneración por copia privada, párrafo comprendido dentro del capítulo sobre los derechos conexos, es decir que se aplican a todos los beneficiarios de éstos, detallados en el considerando anterior. Son los mencionados artículos los que han sido demandados como institucionales mediante esta acción.*

NOVENO.- *Que, el artículo 105 Inciso Primero de la Ley de Propiedad Intelectual manda a que se reconozca una remuneración compensatoria de*

la copia privada de obras fijadas en fonogramas o videogramas, así como la reproducción reprográfica de obras literarias impresas. El artículo 108 de la Ley invocada define lo que se debe entender por copia privada y, dice: “Se entenderá por copia privada la copia doméstica de fonogramas y videogramas, o la reproducción reprográfica en un solo ejemplar realizada por el adquirente original de un fonograma o videograma y obra literaria de circulación lícita, destinada exclusivamente ara el uso no lucrativo de la persona natural que la realiza. Dicha copia no podrá ser empleada en modo alguno contrario a los usos honrados”.

DÉCIMO.- *Que, la remuneración compensatoria está legislada en el artículo 106 de la Ley de Propiedad Intelectual y, busca subsanar a los autores y demás beneficiarios de los derechos conexos por los ingresos que dejan de percibir por su obra, debido a la reproducción de la misma sin autorización y sin pago alguno. El problema reside precisamente en las posibilidades de demostración del uso final que se va a dar a un soporte en el momento de la compra. La circunstancia descrita es de difícil comprobación, por lo que, el legislador optó por someter a la remuneración todos los equipos y soportes que distribuyan al mercado nacional luego de ser fabricados en el Ecuador o importados. Cabe aclarar que la remuneración compensatoria no la deben pagar los usuarios en ningún caso, sino que tiene que ser liquidada, tal como lo establece la ley, por los fabricantes e importadores.*

DÉCIMO PRIMERO.- *Que, el Art. 9.2 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmado y ratificado por el Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 844 de 2 de enero de 1.992 indica que se reserva a las legislaciones de los países la facultad de permitir la reproducción de las obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.*

E legislador ecuatoriano al establecer la remuneración compensatoria por copia privada pretende prohibir que el individuo con su reproducción atente contra la explotación normal de la obra por su autor,

y que no se le cause perjuicio injustificado a los intereses legítimos de éste.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, el Art. 30 inciso tercero de la Constitución Política del Estado, reconoce y garantiza el derecho a la propiedad intelectual en los términos que se prevé en la ley y de conformidad con los convenios y tratados internacionales y sometido a estas normativas se permite las copias para uso privado y se establece el derecho de cada perjudicado a una remuneración.

DÉCIMO TERCERO.- Que, el accionante considera que se viola el artículo 222 de la Constitución Política del Estado, pues considera que el Art. 112 de la Ley de Propiedad Intelectual, delega, autoriza, el control de las sociedades de gestión colectiva de derecho privado a la Dirección Nacional de Derechos de Autor del IEPI.

El artículo y Ley ibídem, constituyó la Entidad Recaudadora Única por Copia Privada de Fonogramas y Videogramas del Ecuador, ENRUCOPI, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objetivo social es a recaudación de la remuneración compensatoria por la copia privada de las obras musicales y audiovisuales fijadas en fonogramas y videogramas, según se desprende de los estatutos y resolución de conformación que se encuentran en los folios 55 a 69 del expediente. En realidad, ENRUCOPI, es una entidad que agrupa a varias sociedades de gestión colectiva, dando cumplimiento al contenido del Art. 111 de la Ley de Propiedad Intelectual que ordena: "Si existieran dos o mas sociedades de gestión colectiva por género de obra, deberá constituirse una entidad recaudadora única, cuyo objeto social sea exclusivamente la recaudación de derechos patrimoniales por cuenta de los constituyentes. Si las entidades de gestión no acordaren la formación, organización y representación de una entidad recaudadora, su designación y conformación corresponderá a la Dirección Nacional de Derechos de Autor".

El argumento de la accionante radica en considerar que debe ser la Superintendencia de Compañías la institución pública encargada de controlar a ENRUCOPI, y no la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos. El accionante plantea el problema indicando que se trata de una sociedad

colectiva en los términos comprendidos en el Art. 1992 del Código Civil, (Art. 1965 Código Civil codificado) y por lo tanto, según su composición, sujeta a la Superintendencia de Compañías, confundiéndola con las asociaciones o entidades de gestión colectiva. Lo que existe como compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías son las denominadas "compañías en nombre colectivo", normadas en el Art. 36 y siguientes de la Ley de Compañías y, por mandato del artículo 431 de la Ley de Compañías, la somete a control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías.

DÉCIMO CUARTO.- ENRUCOPI, es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, cuya actividad no es comercial, y por lo tanto no se encuentra comprendida en ninguna de las cinco especies de compañías, detalladas, en el Art. 2 de la Ley de Compañías, sobre las que ejerce la Superintendencia de Compañías. Si bien es cierto que su actividad principal es la recaudación compensatoria por la copia privada de las obras musicales y audiovisuales fijadas en fonogramas y videogramas, esto no la hace comercial, ni el hecho que maneje fondos de varias sociedades de gestión colectiva la obliga al control de la Superintendencia de Compañías; sujetándose, más bien, al mandato del Art. 222 del Código Político que manda que sea la Ley la que determine las áreas de competencia en materia de control y vigilancia de la superintendencias y el ámbito de cada una de ellas, no siendo éste el caso puesto que la ley no la a previsto así.

DÉCIMO QUINTO.- Que, lo desarrollado en el acápite anterior sería argumento suficiente para desechar la violación al Art. 222 de la Constitución Ecuatoriana, no obstante, es necesario precisar lo siguiente:

El Art. 51 de la decisión 351 del Acuerdo de Cartagena sobre el Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, publicada en el Registro Oficial No. 366 de 25 de enero de 1994, manda: "Las oficinas nacionales del Derecho de Autor y Derechos Conexos son competentes para: a) Organizar y administrar el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos; b) Ejercer la función de autorización, inspección y vigilancia

de las asociaciones o entidades de gestión colectiva...”;

La disposición trascrita tiene mayor jerarquía jurídica que las leyes infraconstitucionales del Ecuador, pues así lo manda el Art. 163 de la Carta Suprema que dice: “Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgadas en el Registro Oficial, formaran parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre las leyes y otras normas de menor jerarquía”; además, al tratarse de normas de derecho comunitario tiene la siguientes características: 1. Las decisiones obligatorias que adopta el órgano comunitario no requiere de la aprobación previa del legislativo o ejecutivo nacional, puesto que el derecho de la integración prima sobre el derecho nacional; 2. Existe prelación de las decisiones comunitarias sobre las normas del Estado...La promulgación es el único requisito para la vigencia legal, debiendo cumplirse de manera obligatoria; 4. No es posible que el derecho comunitario sea susceptible de control constitucional a posteriori, y el Tribunal Constitucional, por expreso mandato del Art. 276.1, carece de competencia para conocer y resolver demandas de inconstitucionalidad sobre tratados y acuerdos internacionales.

Lo precisado viene dado en virtud de la supranacionalidad que prima en el derecho comunitario, entendida como la capacidad de los órganos internacionales para tomar medidas legislativas, administrativas o judiciales, que obliguen directamente a los Estados, es decir, que una de las características de la supranacionalidad es que las decisiones comunitarias gozan de aplicación directa en el ámbito interno de los Estados partes de la comunidad.

DÉCIMO SEXTO.- *Que el accionante también considera violado el Art. 244 numerales 1,2,3,4 y 8 de la Constitución Ecuatoriana que tiene relación con el sistema nacional de economía social; no obstante, el Tribunal no encuentra que la remuneración compensatoria prevista en la Ley de Propiedad Intelectual ocasione que la inversión nacional y extranjera no se garantice en iguales condiciones; ni que implique atentar contra planes y programas para la inversión pública y privada; tampoco que*

con ello se atente a la libre competencia ni que se incentive prácticas monopólicas; y mucho menos que ocasionen anatosismo en el sistema crediticio; siendo además que el actor, en esta parte, no ha fundamentado su posición jurídica para poderla considerar.

Respecto a que la remuneración compensatoria atenta los derechos de los consumidores ocurre todo lo contrario, puesto que ellos son parte del grupo beneficiado en virtud que las copias privadas que se reproduzca, siempre que sea para uso particular y sin ánimo de lucro, se encuentren ya legalizadas desde que el producto sale al mercado, situación que no podría ser de otra manera puesto que no hay forma que los usuarios paguen a los autores directamente los derechos de reproducción de copias privadas.

DÉCIMO SÉPTIMO.- *Que, el accionante considera que se han violado Arts. 256 y 257 de la Constitución Ecuatoriana, que establece los principios del régimen tributario. El Art. 1 del Código Tributario dice: Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos...”y el segundo inciso complementa: “Para estos efectos, entiéndase por tributos los impuestos, las tasas y contribuciones especiales de mejora”.*

El accionante confunde la materia tributaria que en esencia regula las relaciones provenientes de los tributos, con la propiedad intelectual, que en la especie, la remuneración compensatoria cuya inconstitucionalidad se demanda, constituye con toda claridad, una figura jurídica diferente, que no es impuesto, ni tasa o contribución especial de mejora. La remuneración por copia privada que debe pagar los distribuidores de justifica como compensación a los titulares de los derechos de propiedad intelectual al ser los equipos y los soportes materiales, sobre los que recae la remuneración, los dispositivos idóneos para almacenar o copiar música, cine u otras obras protegidas.

DÉCIMO OCTAVO.- *Que, el accionante también considera que se viola el Art. 24 numeral 11, y el Art. 23 numeral 4 de la Constitución Política del Estado, que se refiere al derecho de las personas*

a ser juzgadas por su juez competente y a la prohibición por deudas, respectivamente.

El sujeto activo realiza tal consideración fundamentado en el contenido de los Arts. 107 y 108 de la ley de Propiedad Intelectual.

En cuanto al Art. 107 de la Ley ibidem, la potestad que la ley confiere al Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, es la de ejercer el control administrativo sobre una falta de la misma naturaleza, lo cual es absolutamente legítimo por tratarse de un organismo competente para propiciar, promover, fomentar, prevenir, proteger y defender a nombre del Estado ecuatoriano, los derechos de propiedad intelectual según mandato del Art. 3 de la Ley de Propiedad Intelectual; y, por lo tanto, los procedimientos administrativos que realice no implica que la persona sea distraída de su juez competente conforme manda la Constitución.

En relación al Art. 108, el accionante interpreta erróneamente la norma que impugna, puesto que considera que quien no pague la multa será sancionado con prisión, cuando en realidad el precepto sanciona a las personas que realicen copias privadas sobre soportes o equipos reproductores que no han pagado la remuneración compensatoria, lo cual es en esencia diferente y además consecuente porque efectivamente la ley determina que las copias privadas ilegales son delitos contra los derechos de autor.

DÉCIMO NOVENO.- *Que, el accionante considera que los artículos 105 y 107 de la Ley de Propiedad Intelectual violan los Artículos 34 y 35 Numeral 14 de la Constitución ecuatoriana.*

El artículo 34 de la Carta Fundamental se refiere a la igualdad de género, y el accionante no explica de manera suficiente el supuesto de la violación; este Tribunal no observa cómo la remuneración compensatoria deja de garantizar la igualdad de género.

El accionante, confunde la disposición establecida para el derecho laboral –Art. 35.14-, que tiene sus principios y valores, con la legislación de propiedad intelectual que resulta ser diferente fundamentalmente por normar situaciones que nacen de otro tipo de relaciones sociales y económicas.

VIGÉSIMO.- *En relación a la supuesta inconstitucionalidad de la Resolución No. CD-IEPI-03-133 emitida por el Concejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, publicado en el Registro Oficial No. 193 de 20 de octubre de 2003 (folios 3 a 23 vuelta), solamente es una consecuencia del mandato de la Ley, específicamente del último inciso del Art. 106 de la Ley de Propiedad Intelectual que dice: “La cuantía porcentual de la remuneración compensatoria por la copia privada deberá ser calculada sobre el precio de los soportes o equipos reproductores, la misma que será fijada y establecida por el Consejo Directivo del IEPI”; por lo que, efectivamente, dando cumplimiento a la ley, el Consejo Directivo del IEPI ha emitido la resolución impugnada, fijando los respectivos valores de remuneración compensatoria ara los sistemas de grabación y soportes analógicos de grabación fonográficos; sin que tampoco en el mencionado acto de carácter normativo el Tribunal encuentra inconstitucionalidad alguna.*

Que, en conclusión, los punto jurídicos expresados por el accionante en su demanda no concuerdan con os de este Tribunal, lo que hace que desde a óptica del juzgador no aparezca de manera clara, como es condición sine quanon que suceda, la inconstitucionalidad de as normas y la Resolución impugnadas.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1. Desechar, por improcedente, la demanda de inconstitucionalidad planteada por el señor Jaime Aníbal Álava Ricaurte contra los artículos 105 al 108 y 112 de la Ley de Propiedad Intelectual y de la Resolución No. CD- IEPI-03-133 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, IEPI, publicada en el registro Oficial No. 193 de 20 de octubre de 2.003.*
- 2. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.*